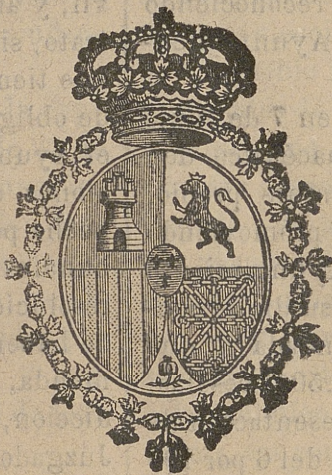


BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al
precio de 25 céntimos por línea

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Seccion primera.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastian sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 5 de Octubre de 1899)

Seccion segunda.

Presidencia del Consejo de Ministros.

REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Lérida y el Juez de primera instancia de Viella, de los cuales resulta:

Que nombrado por el Ayuntamiento de Viella, en sesion de 24 de Enero de 1897, Delegado para practicar el análisis químico de vinos y demás líquidos el Farmacéutico don Norberto Rocafor Doria, procedió á practicar el de seis muestras de líquidos alcohólicos y nueve de vinos tintos, emitiendo el correspondiente dictamen, que entregó al Alcalde en 7 de Febrero de 1897:

Que en instancia de 5 de Febrero de 1898, el referido Rocafor reclamó á la Corporacion municipal el pago de 7.500 pesetas, importe de los análisis químicos de que antes se ha hecho mérito, y el Ayuntamiento, en sesion del 13 del propio mes y año, acordó no haber lugar á la citada reclamacion de Rocafor, fundándose en que no resultaba en los libros de actas compromiso alguno de pago, ni figuraban en los presupuestos municipales que hasta aquella fecha se habían formado para los ingresos y gastos desde 1.º de Julio de 1896:

Que apelada esta resolucion para ante el Gobernador de la provincia por el D. Norberto Rocafor Doria, aquella Autoridad, de acuerdo con la Comision provincial, desestimó, en



providencia de 7 de Mayo de 1898, el recurso interpuesto por Rocafort, si bien reconociendo á éste el derecho de reclamar del Ayuntamiento lo que le adeude por igualas:

Que en tal estado el asunto, en 7 de Junio de 1898, el Procurador y Farmacéutico don Norberto Rocafort Doria, en nombre propio, presentó al Juzgado un escrito promoviendo juicio civil ordinario contra el Ayuntamiento de Viella, en súplica de que en su día se condenase á la Corporacion demandada á que pague al actor la cantidad de 7.500 pesetas, los intereses legales desde la presentacion de esta demanda, regulados á razón del 6 por 100 anual y en las costas del juicio:

Que emplazado el Ayuntamiento en la persona del Regidor Síndico de la Corporacion municipal, se personó éste en los autos, contestando á la demanda y acudiendo al propio tiempo el Alcalde al Gobernador de la provincia para que esta Autoridad requiriera de inhibicion al Juzgado, como así, en efecto, lo hizo, de acuerdo con la Comisión provincial, fundándose en que las providencias de los Gobernadores en materia de contratos municipales que, según las leyes, hayan puesto término á la vía gubernativa y hubieran causado perjuicios á los intereses y derechos de un particular, como la de que se trata, son reclamables por la vía contenciosa dentro del término de treinta días que concede el artículo 143 de la ley Provincial, según Reales órdenes de 12 de Abril y 3 de Febrero de 1893; en que el haber recurrido Rocafort á la Autoridad superior de la provincia demostraba que entendía haber obrado el Ayuntamiento como entidad administrativa dentro del círculo de sus atribuciones, sin que sea dable demandarlo como personalidad jurídica y sin que pueda prosperar reclamacion alguna de carácter civil en un asunto meramente administrativo; en que los Tribunales de justicia no pueden conocer de asuntos resueltos en definitiva por la Administracion, según la jurisprudencia sentada en varios Reales decretos:

Que sustanciado el conflicto, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando: que en la demanda se ejecuta una accion personal, nacida del contrato de arriendo de servicios, en virtud del que se supone celebrado entre D. Norberto Rocafort y el Ayuntamiento,

contrato que es de carácter esencialmente civil, y aunque no tuviera tal carácter de contrato, siempre se trataría de una convencion que tiene fuerza obligatoria, ó sea causa civil de obligar, por lo que, aun reconociendo que el Ayuntamiento obra dentro de sus atribuciones al desestimar la reclamacion de pago hecha por Rocafort, era privativo de los Tribunales del fuero común el conocimiento y resolucion de tales asuntos; que en el hecho de haber contestado el Ayuntamiento á la demanda, sin proponer la declinatoria de jurisdicción, se sometía tácitamente á la de aquel Juzgado; que en el oficio de inhibición se reclama el asunto en favor del Tribunal contencioso administrativo, y con arreglo á la ley de 13 de Septiembre de 1888, reformada por la de 22 de Junio de 1894 y reglamento para su ejecucion, dichos Tribunales pueden promover competencias, no siendo, por tanto, privativo de los Gobernadores el hacerlo; que de corresponder el conocimiento del asunto al Gobernador, no se citaba en el requerimiento el texto legal que así lo disponga, siendo éste un requisito establecido por el artículo 8.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887; que aceptando que la resolucion del Gobernador puso término á la vía gubernativa, no puede éste ya, por tal razon, entablar la competencia para volver á conocer del asunto de que ya conoció, y respecto del cual sólo el Tribunal contencioso administrativo provincial sería el que podría suscitar dicha competencia; que los Ayuntamientos, no sólo son entidades administrativas, sino tambien personas jurídicas, y aun de aceptarse en hipótesis que en el contrato celebrado entre el Ayuntamiento y Rocafort obró aquella Corporacion como entidad administrativa, y, por tanto, como comprendida dentro del art. 5.º de la ley de 13 de Septiembre de 1888, no dejaría de tener el carácter de persona jurídica desde el momento que no medió subasta pública, pliego de condiciones, anuncios en el *Boletín oficial*, y demás formalidades que exige el Real decreto de 1863, convirtiéndose en contrato civil, que cae bajo la esfera de los Tribunales ordinarios; que la postestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales corresponde exclusivamente á los Jueces y Tribunales:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Co-

mision provincial, insistió en el requeimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 5.º de la ley de 13 de Septiembre de 1888, reformada por la de 22 de Junio de 1894, según el cual, continuarán, sin embargo, atribuidas á la jurisdiccion contencioso administrativa las cuestiones referentes al cumplimiento, inteligencia, rescision y efectos de los contratos celebrados por la Administracion central, provincial y municipal para obras y servicios públicos de toda especie:

Considerando:

1.º Que la presente contienda de competencia se ha suscitado á consecuencia de la demanda en juicio civil ordinario deducida contra el Ayuntamiento de Viella por don Norberto Rocafort Doria, en reclamacion de cierta cantidad que en concepto de honorarios, como Delegado nombrado por la Corporacion municipal para practicar el análisis químico de los vinos y demás líquidos alcohólicos, había devengado:

2.º Que la expresada reclamacion hace referencia á un contrato de servicio público, y ya se hayan llenado ó no los requisitos legales, esta circunstancia no altera el carácter esencialmente administrativo de la cuestión que se debate, y, por tanto, su propia naturaleza determina la competencia de la Administracion para conocer el asunto;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en San Sebastián á veintisiete de Septiembre de mil ochocientos noventa y nueve.
—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Francisco Silvela*.

(Gaceta del 30 de Septiembre de 1899.)

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de la provincia de Madrid y el Juez de instruccion de Alcalá de Henares, de los cuales resulta:

Que en 19 de Agosto de 1897, D. Julián Toribio Galán, vecino de Vallecas, denunció

al Juzgado de Alcalá de Henares que en las últimas elecciones municipales celebradas en aquel pueblo habían resultado elegidos como Concejales de dicho Ayuntamiento varios individuos que no reunían la capacidad necesaria para desempeñar sus cargos, y que había llegado á su noticia que los medios empleados por algunos de dichos sujetos para conseguir su eleccion habían sido tales, que bien pudieran constituir delito, pues se trataba de haberse dado de alta como industriales sin tener establecimientos de la clase por que contribuían, así como también debía constituir delito de falsedad la existencia en el Censo como elegibles de personas que no tuvieran las circunstancias que para ello exige la ley Municipal:

Que íncoado sumario y practicadas algunas diligencias sin haberse dirigido el procedimiento contra determinadas personas, el Gobernador de Madrid, de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibicion al Juzgado, fundándose: en que revistiendo los hechos de que se trata, ó sean los de haberse dado de alta varios individuos en la matrícula de subsidio por industria que no ejercen, naturaleza completamente indiferente ante la ley penal, considerados en sí mismos y con separacion de las consecuencias que de ellos se derivan, es evidente que el sumario instruído no se dirige á la averiguacion de tales hechos, sino pura y exclusivamente á la averiguacion de las condiciones de capacidad ó incapacidad que concurren en algunos de los Concejales elegidos en Vallecas, determinando sólo la influencia que aquellos hechos puedan tener en dicha capacidad; que en tal supuesto, es notoria la incompetencia del Juzgado, puesto que las cuestiones sobre capacidad ó incapacidad de Concejales, como cuestiones puramente administrativas que son, hállanse encomendadas al conocimiento de las Autoridades del mismo orden; que en confirmacion de esta doctrina, así como los artículos 41 y 43 de la ley Municipal señalan las condiciones necesarias para el ejercicio del cargo concejil, enumerando incapacidades, incompatibilidades y motivos de excusa, el Real decreto de 24 de Marzo de 1891 atribuye por su artículo 2.º á las Juntas provinciales del Censo el conocimiento de las reclamaciones

que se promuevan con motivo de la calificación de elegibles ó no elegibles en las listas al tiempo de su formación ó rectificación, y por sus artículos 6.º y 11, á las Comisiones provinciales, el conocimiento de las que se refieren á la capacidad de los elegidos por causas que existan ó sobrevengan al tiempo de la elección, en armonía con lo dispuesto en la ley Provincial, art. 99, según el que es asimismo de la competencia de la Comisión provincial, como superior jerárquico de los Ayuntamientos, resolver las incapacidades, incompatibilidades y excusas de los Concejales en los casos y en la forma que las leyes Municipal y Electoral establecen; y que, en todo caso, para exigir la responsabilidad criminal, si alguna pudiera existir en el fondo de este asunto, sería preciso que por la Autoridad administrativa se declarase previamente que por los hechos antes mencionados se habían deliberadamente colocado los denunciados en condiciones de ficticia capacidad para el cargo de Concejal, en cuyo caso quedaría expedita la acción judicial para exigir el correspondiente tanto de culpa:

Que tramitado el incidente, el Juez dictó auto sosteniendo su competencia, alegando: que los hechos denunciados, consistentes en haberse dado de alta en la matrícula de subsidio algunos de los individuos que forman hoy parte del Ayuntamiento de Vallecas, suponiéndose dueños de establecimientos industriales que no poseen, podrían constituir el delito previsto en los artículos 88 y 89 de la ley Electoral vigente si el fin de las altas fué alterar el concepto con que los que las dieron figuraban en las listas de electores, siendo indudable la competencia del Juzgado, porque no cabe sostener que sea incumbencia de la Administración el corregir los manejos fraudulentos en las operaciones relacionadas con la formación del censo electoral; que si los hechos merecieran la calificación de delitos de falsedad en documentos oficiales, dando este carácter á las altas en la contribucion, sería igualmente el conocimiento de los mismos de la competencia de los Tribunales ordinarios; que como en este caso no se trata de la capacidad ó incapacidad de los denunciados para ser Concejales, ni mucho menos de la legalidad ó ilegalidad con que se haya constituido

el actual Ayuntamiento de Vallecas, carecen de eficacia las disposiciones incoadas en el oficio inhibitorio: y que la cuestión de capacidad de los denunciados, es independiente de la suscitada en el proceso, y no requiere, por tanto, solución previa administrativa:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores promover cuestiones de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración ó cuando, en virtud de la misma ley, deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 2.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, que dice: «De conformidad con lo dispuesto en el art. 42, párrafo segundo de la ley Municipal, cuando haya de tener efecto la rectificación del Censo general de electores, los Alcaldes de los pueblos de más de 400 vecinos, al publicar el día 10 de Abril las listas que ordena el art. 12 de la ley de 26 de Junio de 1890, cuidarán de que en las listas 1.ª y 3.ª se contenga una casilla más, donde se exprese el carácter de *elegible* ó no *elegible* para cargos concejiles que corresponda á cada elector, con arreglo á las prescripciones del art. 41 de la citada ley Municipal. Las Juntas municipales y las provinciales del Censo electoral y las Audiencias territoriales conocerán y resolverán todas las reclamaciones que sobre este particular se formulen en los mismos plazos, y á tenor de los demás requisitos y trámites que prescribe la referida ley Electoral para la rectificación anual del Censo:

Visto el art. 6.º del mismo Real decreto, según el cual: «La Comisión provincial, una vez recibidos los expedientes, resolverá dentro del término de quince días todas las reclamaciones, protestas y excusas formuladas, debiendo publicar sus acuerdos, á más tardar, dentro del quinto día, en el *Boletín oficial* de la provincia, sin perjuicio de cuidar que se notifique á los interesados en la forma prevenida por

las disposiciones administrativas vigentes»:

Visto el art. 11 del Real decreto que viene citándose, que dice: «En ningún caso, ni por razón alguna, después de la época y plazo de ocho días señalados en los artículos 3.º y 4.º podrán establecerse ni admitiase por el Ayuntamiento reclamaciones de los electores sobre validez ó nulidad de la eleccion ó del sorteo, ni sobre la capacidad ó incapacidad de los elegidos por causas que puedan afectarles al tiempo de su eleccion, ó por los motivos que se expresan en el art. 13 del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890:

Considerando:

1.º Que la presente cuestion de competencia se ha suscitado con motivo de la denuncia formulada por D. Julian Toribio Galán, vecino de Vallecas, sobre varios hechos referentes á las últimas elecciones municipales celebradas en aquel pueblo, en las que habían resultado elegidos como Concejales varios individuos que no reunian la capacidad necesaria para desempeñar sus cargos:

2.º Que los hechos objeto de la denuncia, en cuanto afectan á la condicion de elegibles que pudieran tener algunos de los actuales Concejales del Ayuntamiento de Vallecas, por el solo hecho del pago de la contribucion industrial, y en cuanto son determinantes de su capacidad legal para el ejercicio de los cargos concejiles, tienen carácter esencialmente administrativo, correspondiendosu conocimiento á las Autoridades de este orden, según previenen las disposiciones legales anteriormente citadas.

3.º Que mientras que por la Autoridad administrativa competente no se determine si los actos denunciados se atemperaron ó no á las disposiciones aplicables de la ley del sufragio, y si por consecuencia ha lugar ó no á pasar á los Tribunales ordinarios el correspondiente tanto de culpa, es evidente que existe por resolver una cuestion previa de la exclusiva competencia de la Administracion, pudiendo de dicha resolucion depender el fallo que en su día dicten los Tribunales del fuero común.

4.º Que está comprendido el presente caso en los de excepcion que señala el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887 para

que los Gobernadores puedan suscitar competencias en los juicios criminales;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en San Sebastian á veintisiete de Septiembre de mil ochocientos noventa y nueve. —MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Francisco Silvela*.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de la provincia de Madrid y el Juez de primera instancia de Getafe, de los cuales resulta:

Que Raimundo Valvireras, jornalero y vecino de Pinto, presentó en 5 de Julio de 1898, ante el Juzgado municipal de dicho pueblo, demanda de juicio verbal contra D. Estanislao Pérez y Díaz, como Alcalde de aquel Ayuntamiento, reclamándole la suma de 19'50 pesetas, importe de materiales y trabajo personal empleados en la recomposicion de una pesebrera de la casa núm. 4 de la calle de Don Pedro Faura, deteriorada por unos caballos de la Guardia civil, habiendo sido aquellos trabajos ejecutados por cuenta y orden del expresado Alcalde:

Que admitida la demanda y celebrado el juicio en rebeldía del demandado, se dictó sentencia condenando á D. Estanislao Perez, en el concepto en que fué demandado, á que pagase al demandante la cantidad reclamada, intereses y costas.

Que interpuesta apelacion, fueron remitidos los autos al Juez de primera instancia de Getafe, el cual fué requerido de inhibicion por el Gobernador de Madrid de acuerdo con la Comision provincial fundándose: en que en el caso presente no se trata del cumplimiento de un contrato civil celebrado entre el Alcalde y un particular, sino de la ejecucion de unas obras realizadas por orden de una Autoridad administrativa y como consecuencia, lo primero que debe averiguarse es si dicha Autoridad tuvo ó no facultades para ordenarlas, y en tal caso, quién debe ser el obligado á

su pago; que en la demanda se expresa que se dirija contra el Alcalde de Pinto como tal, y en congruencia con la misma se ha dictado sentencia condenando á D. Estanislao Perez, en concepto de Alcalde, cuando esto jamás han podido hacerlo los Tribunales ordinarios, ya que para ello era preciso que previamente se declarase la responsabilidad personal de dicha Autoridad por la Administracion, y que para que los Concejales y Alcaldes sean declarados responsables, es preciso el procedimiento marcado en la ley Municipal; el Gobernador citaba únicamente en su oficio de requerimiento los artículos 2.º y 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887 y el 27 de la ley Provincial.

Que tramitado el incidente, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando al efecto los razonamientos y citas legales que estimó oportunos.

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto:

Visto el art. 8.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, según el cual, siempre que el Gobernador requiera de inhibicion á un Tribunal ó Juzgado ordinario ó especial, manifestará indispensablemente las razones que le asistan y el texto de la disposicion legal en que se apoye para reclamar el conocimiento del negocio:

Considerando:

1.º Que en el presente caso el requerimiento no se ha hecho en conformidad á lo que establece la disposicion que acaba de citarse puesto que el Gobernador no cita disposicion legal alguna que atribuya á la Administracion el conocimiento del asunto:

2.º Que según jurisprudencia constante, el defecto indicado constituye un vicio sustancial en el procedimiento, que impide por ahora la resolucion de la contienda jurisdiccional.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en declarar mal suscitada esta com-

petencia, que no ha lugar á decidirla, y lo acordado.

Dado en San Sebastian á veintisiete de Septiembre de mil ochocientos noventa y nueve.—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Francisco Silvela*.

(Gaceta del 1.º de Octubre de 1899.)

Ministerio de la Gobernacion.

REALES ÓRDENES.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspension del Ayuntamiento de Albadalejo del Cuende, decretada por V. S. el 20 de Julio último, dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 7 del corriente, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., la Seccion ha examinado el expediente relativo á la suspension del Ayuntamiento de Albadalejo de Cuende, que ha sido decretada en 20 de Julio último por el Gobernador civil de Cuenca.

De los antecedentes resulta: que mandada girar por el Gobernador expresado una visita de inspeccion á la Administracion municipal de Albadalejo del Cuende, de la misma, entre otros particulares, aparece: que en el Area municipal no existen los fondos y valores que deben guardarse en ella, y si las medidas del sistema métrico, propiedad de la Corporacion, y varios legajos; que casi todas las actas de sesiones aparecen extendidas en papel de barba, sin reintegro y sin firmar; que no se llevan los libros de contabilidad correspondientes, apareciendo sin las debidas formalidades otros libros; que en el Pósito no constan existencias metálicas ni en especie, cuando, según oficio del Gobernador, debieran existir 1.514 fanegas de trigo y 494 pestas en metálico; que la distribucion de fondos algunas veces no se ha acordado con la debida exactitud; que no aparecen ingresadas las cantidades que se hayan cobrado por cédulas; que respecto al Pósito, no existe dato ninguno desde 1894; que no existe padrón de vecinos.

Oídos los Concejales interesados, alegaron

en su defensa cuanto estimaron pertinente, sin que sus manifestaciones desvirtuaran la gravedad de los cargos formulados.

El Gobernador de Cuenca, en vista de cuanto resulta del expediente, y por providencia de fecha 30 de Julio último, acordó suspender al Ayuntamiento de que se trata.

La Subsecretaría de este Ministerio fué de parecer que antes de resolver en definitiva procedía someter el expediente á informe de esta Sección:

Visto cuanto resulta del expediente:

Considerando que los cargos que del mismo aparecen son de gravedad, algunos revisiten caracteres de delito, y que de los mismos sólo pueden ser responsables los Concejales que formaron parte del Ayuntamiento anterior, pues que los precedentes de la última renovacion bienal no habían hecho en la época de la visita nada más que tomar posesion y empezar á hacerse cargo de toda la documentación perteneciente al Municipio, según en su defensa ellos mismos alegan;

La Sección opina que procede: primero, confirmar la suspension impuesta respecto á los actuales Concejales que formaron parte del Ayuntamiento anterior, pasando los antecedentes á los Tribunales; y segundo, levantar la suspension impuesta á los Concejales que, precedentes de la última renovacion bienal, no formaron parte del Ayuntamiento responsable.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolucion del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Septiembre de 1899.—
E. Dato.—Sr. Gobernador de Cuenca.

Pasado á informe de la Sección de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspension de cuatro Concejales y del Secretario del Ayuntamiento de Ventalló, decretada por V. S. en 19 de Julio pasado, dicho alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictamen:

Excmo. Sr.: En cumplimiento de Real orden de 4 de Agosto último, comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., la Sec-

cion ha examinado el expediente relativo á la suspension de cuatro Concejales y el Secretario del Ayuntamiento de Ventalló, provincia de Gerona.

Fúndase la providencia de suspension, dictada en 19 de Julio por el Gobernador de dicha provincia, en que de la visita de inspeccion económico administrativa, girada por el Delegado autorizado al efecto, resulta haberse cometido por los Concejales y el Secretario suspenso faltas y extralimitaciones de la que dan lugar, con arreglo á la ley, á la adopcion de aquella medida.

Dichas faltas y extralimitaciones, según acreditan el expediente y la memoria rendida por el Delegado, son las siguientes: que no existe caja con tres llaves, guardándose los fondos en el cajon de una mesa, cuya llave obra en poder del Alcalde; que el Depositario ejerce su cargo sin haber sido nombrado ni prestado fianza, sin que tuviera fondos en su poder ni interviniera los pagos é ingresos; que no existen otros libros que el borrador de ingresos, el de pago y el de arqueos, llevado por el Secretario sin intervencion de ningún otro funcionario del Municipio; que no hay padrón de vecinos ni se extienden con regularidad las actas de las sesiones, siendo en resumen su contabilidad y su administracion, según frase del informe, un verdadero desastre.

El Ayuntamiento declaró por unanimidad que no tenía ninguna observacion ni protesta que hacer, y que, por el contrario, prestaba su conformidad á las diligencias practicadas.

En tal estado ha sido remitido el expediente á esta Sección.

Considerando que los Concejales del Ayuntamiento de Ventalló D. Jaime Genover Sastre, D. Ginés Cortallanes, D. Miguel Ferran Pujol y D. José Coll Puig han incurrido en los casos de responsabilidad taxativamente previstos en los números 1.º y 3.º del art. 180 de la ley Municipal, por haber infringido manifiestamente la ley en sus actos y acuerdos, y haber cometido omisiones de las que podía resultar perjuicio para los intereses que les estaban encomendados:

Considerando que dicha responsabilidad no es extensiva al Alcalde y á los Concejales

de dicho Ayuntamiento que tomaron posesion de sus cargos el 1.º de Julio último:

Considerando que para la suspension del Secretario del mencionado Ayuntamiento, que tambien aparece responsable, exige la ley la instruccion de un expediente especial al tenor de lo dispuesto en el art. 124 de la ley Municipal;

La Seccion es de dictamen que procede confirmar la suspension de los cuatro Concejales que se expresan, decretada por el Gobernador de la provincia de Gerona, y desestimarla respecto al Secretario, mientras no se cumpla con el requisito á que se refiere el artículo 124 de la ley.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolucion del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Septiembre de 1899.—*E. Dato.*—Sr. Gobernador civil de Gerona.

(Gaceta del 14 de Septiembre de 1899).

Seccion cuarta.

NÚM. 2.324.

Alcaldía constitucional de Valoria la Buena.

Depositada por orden de esta Alcaldía, la pollina parda, con albardon y estribos, pero sin ramal ni cabezada, que se halló desmanada dentro de este término municipal en la tarde de ayer;

Lo hago público por el presente á fin de que llegando á conocimiento de su dueño, pueda pasar á recogerla previo abono de los gastos que hasta entonces se ocasionen.

Valoria la Buena 3 de Octubre de 1899.—El Alcalde, Gervasio Fernandez.

Seccion quinta.

NÚM. 2.323.

CÉDULA DE CITACION.

En virtud de providencia dictada en el dia de hoy por el Sr. Juez de instruccion de este partido, en cumplimiento de una carta-

orden de S. E. la Audiencia provincial de Valladolid, se cita de comparéncia bajo los apercibimientos de ley ante dicha Superioridad para el día diez y ocho de Diciembre próximo á las diez de su mañana á Santos Bonet Llinas, vecino que fué de Cantalapiedra, y cuyo actual paradero se ignora, para que asista en concepto de testigo al juicio oral por jurados de la causa seguida en este Juzgado sobre expedicion de un billete falso de cien pesetas contra Manuel Rodriguez Gonzalez.

Medina del Campo tres de Octubre de mil ochocientos noventa y nueve.—El Escribano, Casimiro Radriguez Toribio.

NÚM. 2.312.

El Comisario de Guerra, Interventor de los servicios administrativo-militares de Lugo.

Hace saber: Que el día 15 de Octubre próximo á las diez de su mañana, tendrá lugar en la Factoría de Subsistencias Militares de esta plaza un concurso con objeto de proceder á la compra de los artículos de suministro que á continuacion se expresan. Para dicho acto se admitirán proposiciones por escrito, en las que se expresará el domicilio de su autor, acompañándose á las mismas muestras de los artículos que se ofrezcan á la venta á los cuales se les fijará su precio con todo gasto hasta los almacenes de la citada Factoría.

La entrega de los artículos que se adquiere se hará: la mitad en la segunda quincena del referido mes y el resto en la primera del siguiente, por los vendedores ó sus representantes, quienes quedarán obligados á responder de la clase y cantidad de aquellos hasta el ingreso en los almacenes de la Administracion Militar, entendiéndose que dichos artículos han de reunir las condiciones que se requieren para el suministro, siendo árbitros los funcionarios administrativos encargados de la gestion para admitirlos ó desecharlos como únicos responsables de su calidad, aun cuando hubiesen creido conveniente asesorarse del dictamen de peritos.

Lugo 29 de Septiembre de 1899.—Rafael Ayala.

Articulos que deben adquirirse.

Harina de 1.ª clase
Idem de 2.ª id.
Idem de 3.ª id.